



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO-TULUA
PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
CALLE 26 CARRERA 27 ESQUINA
TULUA VALLE

S E C R E T A R I A:

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACION 2018-00186-00

Me permito informar al señor Juez, que dentro del proceso referenciado, está fijado el día 4 de diciembre del corriente año, a la hora de las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas y de ser posible celebrar de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., pero en la actualidad, se encuentra surtiéndose ante el Honorable Tribunal Superior de Buga Valle-Sala Laboral, la apelación del auto a través del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Tuluá, diciembre 3 de 2019.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2150
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, diciembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACION N° 2018-00186-00

Como quiera que el informe Secretarial que inmediatamente precede, se ciñe a la realidad, toda vez que ante el Superior, se encuentra surtiéndose la apelación del auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, sin conocer las resultados de la alzada, cuya decisión puede incidir en el desarrollo de la audiencia a celebrarse, sería atentar contra el equilibrio procesal, por lo que no otra opción le queda al Juzgado, que la de suspender tal diligencia.

En consecuencia, es por lo que se, **R E S U E L V E:**

1. Suspender la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que está señalada para el día 4 de diciembre del año en curso a la hora de las 9 a.m., por las razones ya conocidas.

2. En tal virtud, fíjese como nueva fecha para evacuar tal etapa procesal, el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), a la hora de las dos de la tarde (2 p.m.), advirtiéndose a las partes que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, por lo que deberán ser aportadas las pruebas aducidas tanto en la demanda como en la contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRÍOS ESPINOSA

hg



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. JHON FREDDY PEREZ VALENCIA Y OTROS 5.
Ddo. PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. Y OTROS.
Rad. 76-834-31-05-001-2015-00377-00

AUTO SUS No. 2151.

Tuluá, 4 de diciembre del 2019

De la revisión del proceso previa a la audiencia fijada para el día, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.), se estudió la solicitud de aplazamiento arrimada, por la apoderada judicial de la demandante, a fin de que le sea aplazada la audiencia que tendrá lugar en esta calenda, argumentando que su solicitud está justificada en que tiene programada otra audiencia para el mismo día y hora, en El Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, y que su solicitud esta coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, arrimo al plenario, similar solicitud, en la que coadyuva, argumentando que tiene programada otra audiencia para el este mismo día y hora, en El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga Valle.

Por los motivos antes expuestos, el Juzgado fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., esto es, etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo, que no habrá lugar a nuevos aplazamientos, teniendo en cuenta, que esta es la segunda vez que se aplaza dicha audiencia.

De otra parte, observa el Juez, que a folio 817 del plenario, el Dr. HECTOR GIRALDO AVILA, Representante legal de las demandadas, VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P., antes, PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. y VEOLIA ASEO TULUA S.A. E.S.P., antes TULUASEO S.A.S. E.S.P., confirió poder especial amplio y suficiente, a la Dra. CAROLINA CRUZ OROZCO, en calidad de apoderada principal y a l Dr. CRISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO, EN calidad de apoderado suplente para que actúen dentro del presente proceso. Por lo que se procederá a reconocerles la personería para actuar. Y entenderá revocada, la personería reconocida al Dr. ALEJANDRO DIAZ ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., esto es, audiencia de conciliación fijación del litigio, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas, para el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana

(9:00 a.m.). Advirtiéndole que de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.P.L., y dado que ya se concedió un primer aplazamiento, no se concederá otro nuevamente. .

2. **RECONOCER** personería jurídica, a la Dra. CAROLINA CRUZ OROZCO, en calidad de apoderada principal y al Dr. CRISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO, en calidad de apoderado suplente para que actúen dentro del presente proceso en presentación de las demandadas, VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P., antes, PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. y VEOLIA ASEO TULUA S.A. E.S.P., antes TULUASEO S.A.S. E.S.P.
3. **DESE** por revocada la personería jurídica reconocida anteriormente al Dr. ALEJANDRO DIAZ ORTIZ.
4. **TENGASE** por contestada la demanda por parte de la Dra. SORAYA DIAZ GOMEZ portadora de la cedula de ciudadanía No. 31.195.608 de Tuluá, Valle y tarjeta profesional de abogada No. 138.048 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de curadora ad litem, en representación de la C.T.A. AMIGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Yoan Andrés Parra Henao
Ddo. Hernando de Jesús Bonet Escobar
Rad. 2019-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 84

Tuluá, 04 diciembre de 2019

El artículo 30 del C.P.L y de la S.S. en su párrafo, establece que: *“si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue admitida el día 16 de mayo del 2019, a través del auto de sustanciación No. 828, el cual fue notificado por estado el día 17 de mayo del 2019 y una vez analizado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna para su notificación transcurriendo en este caso más de 6 meses para ello, por lo que el Despacho ordenará el archivo del proceso en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO**, previas las anotaciones legales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Hovirne Escobar
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 2018-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 83

Tuluá, 04 diciembre de 2019

El artículo 30 del C.P.L y de la S.S. en su párrafo, establece que: *“si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue admitida el día 28 de enero del 2019, a través del auto de sustanciación No. 125, el cual fue notificado por estado el día 29 de enero del 2019 y una vez analizado el expediente, se advierte que la parte demandante envió la citación de notificación personal, más no la de aviso después de transcurrido el término para ello, transcurriendo en este caso más de 6 meses sin realizar gestión alguna en el proceso, por lo que el Despacho ordenará el archivo del proceso en referencia.

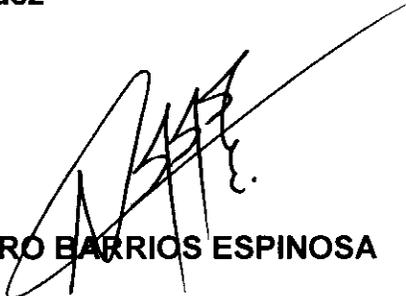
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO**, previas las anotaciones legales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Héctor Hernán Gallego Gálvez
Ddo. Sociedad Transportadora los Tolues S.A.
Rad. 2018-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 82

Tuluá, 04 diciembre de 2019

El artículo 30 del C.P.L y de la S.S. en su párrafo, establece que: *"si transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue admitida el día 31 de enero del 2019, a través del auto de sustanciación No. 155, el cual fue notificado por estado el día 11 de febrero del 2019 y una vez analizado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna para su notificación transcurriendo en este caso más de 6 meses para ello, por lo que el Despacho ordenará el archivo del proceso en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO, previas las anotaciones legales, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Stella Palacios Colonia
Ddo. Jesús Herminsul Arias y otra
Rad. 2019-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 81

Tuluá, 04 de diciembre de 2019

El artículo 28 CPL, establece que: *“antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida el día 26 de noviembre del 2019, día en que se notificó el auto por estado. De acuerdo con lo anterior la parte demandada tenía cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, acción no efectuada en este caso, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en auto anterior, esto es, rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda propuesta por la Sra. LUZ STELLA PALACIOS COLONIA, en contra de los Sres. JESUS HERMINSUL ARIAS y AMANDA LIBREROS por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- PREVIA** cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. José Fernando Ramírez Soto

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.

Rad. 2019-00293-00

AUTO SUS No. 2159

Tuluá, 04 de diciembre de 2019

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que presenta una serie de falencias que imposibilita su admisión en este momento, veamos:

Debe recordarse que el artículo 26 de nuestro estatuto procesal, regula los anexos con los que deberá ir acompañada la demanda, indicando en su numeral 4, lo siguiente: **“la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**.

Es claro, entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación de la demanda, lo relacionado en aportar el certificado de existencia y representación, en este caso, de PORVENIR S.A., por esta razón, es necesario que el demandante corrija tal situación.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concederá a la parte pasiva el perentorio término de cinco (05) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

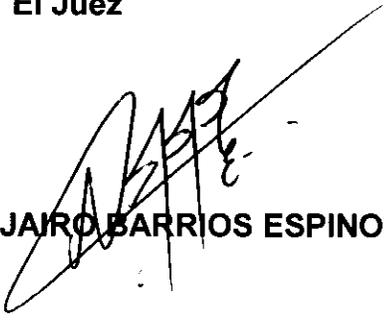
- 1) **INADMITIR** la demanda presentada por la parte demandante el Sr. JOSE FERNANDO RAMIREZ SOTO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte

interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 238.055 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO TULUA - VALLE**

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE : RENE ALVARADO DE RUIZ
EJECUTADOS : COLPENSIONES
RAD. : 76-834-31-05-002-2019-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0664

Tuluá, diciembre 04 de 2019

Ha pasado a despacho la demanda ejecutiva de la referencia, para decidir sobre la viabilidad de la misma, a lo que se procede, vistas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Actuando por conducto de mandatario judicial, la señora RENE ALVARADO DE RUIZ, solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por la suma \$4.356.504.00, también, por los intereses legales y costas de este proceso y por los intereses de todas y cada una de las mensualidades del retroactivo que aún no se cancelan, a la tasa más máxima legal vigente, desde la mesada correspondiente al periodo 201808.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales el cumplimiento estricto de las obligaciones plasmadas en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o desprenderse de una decisión judicial o arbitral en firme y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: "... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...".

Conforme a los requisitos legales que deben concurrir en el título base del recaudo ejecutivo y, como quiera que en el asunto materia de estudio, se ha adjuntado como tal copia incompleta de la Resolución SUB 156174 de junio 18 de 2018, emanada de la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobreviviente a RENE ALVARADO DE RUIZ, por el fallecimiento de su esposo HUMBERTO JUAN RUIZ VALDES, identificado en vida con la c.c. 6489002; ha de analizarse entonces, si en aquél documento se configuran los presupuestos señalados; esto es, si en él se plasma una obligación expresa, clara y exigible, por la cual se pide librar mandamiento de pago en contra del accionado.

Referente a este asunto, y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva; es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta

en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Observándose detenidamente el aludido acto, palmariamente no se puede inferir que contiene una obligación expresa, clara, y exigible; pues el documento aportado se encuentra incompleto, sin guardar relación de continuidad en el paginario y, de la parte resolutive sólo se observa los numerales cuarto y quinto, amén que en el folio 10, documento que hace parte de la resolución base de recaudo, menciona a un señor GAITAN RAMIREZ JOSE MARIA, identificado con la cédula 27.481, persona que por parte alguna es mencionada en el libelo ejecutivo.

Teniendo en cuenta la carencia de los requisitos que la ley exige para que se libre mandamiento de pago, habrá de inadmitirse la solicitud de mandamiento de ejecutivo y conceder a la parte ejecutante el término de 5 días, para que corrija el defecto de que adolece el título base de recaudo, so pena de rechazo.

Por no encontrar óbice para el reconocimiento de personería para actuar, conforme al mandato conferido, se le reconocerá la suficiente, para representar al ejecutante, a la doctora LEYDI JULIET AVILA PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1062279515 Tarjeta Profesional 303985 del C.S.J.

Sirve de sustento lo dicho, para que el Juzgado R E S U E L V A

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en precedencia y, conceder el término 5 días para la subsanación, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación del ejecutante dentro de este proceso ejecutivo laboral, conforme al poder conferido, a la doctora LEYDI JULIET AVILA PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1062279515 Tarjeta Profesional 303985 del C.S.J.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto pase nuevamente a Despacho para resolver.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

t.r.i



ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARTHA LUCIA LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0662

Tuluá, diciembre 04 de 2019

Se encuentra a despacho el expediente que antecede, a efectos de resolver lo atinente a la excusa que presenta el abogado designado, misma que consiste en no poder atender el amparo de pobreza en cuanto se encuentra representando a otra persona amparada por pobre en el Juzgado Primero Laboral de este Circuito y representando, como curador Ad – Litem, en un proceso en este mismo Juzgado.

A efecto de resolver la solicitud del togado se hace necesario transcribir el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 de Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, mismo que a la letra reza:

“ ...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
... ”

Las cosas así, la excusa presentada por el profesional del Derecho no cumple con el ordenamiento legal, pues sólo tiene a su cargo dos (02) procesos como defensor de oficio, mientras que la norma exige tener esta calidad en más de cinco (05) procesos.

Corolario de lo descrito, el Juzgado no acepta la excusa propuesta por el togado y en consecuencia se confirma la decisión del auto que inmediatamente precede.

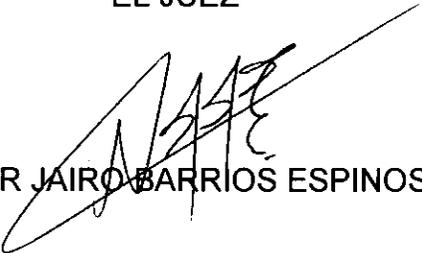
Sin más consideraciones, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1) **NO ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado DIEGO PALOMINO BUENO, identificado con la C.C. 16344654 y TP 52118, designado para que represente a la amparada por pobre señora MARTHA LUCIA LOPEZ y en consecuencia se confirma la decisión del auto que inmediatamente precede.

2) REQUERIR nuevamente al doctor DIEGO PALOMINO BUENO, a fin que se notifique personalmente de la decisión aquí tomada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tri